

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1275

VALPARAISO, 22 de junio de 1993.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Sustitúyese el N° 6) del inciso segundo del artículo 54, por el siguiente:

"6) Recibir, tan pronto termine cada escrutinio de mesa, los formularios de minuta a que se refiere el N° 7) del artículo 71. En cuanto los reciba, entregará uno de ellos al funcionario que señala el artículo 175 bis, y otro, al Secretario de la Junta Electoral, quien lo remitirá al Servicio Electoral, y".

2) Sustitúyese el N° 15) del inciso segundo del artículo 55, por el siguiente:

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

2.-

"15) Un formulario, en triplicado, de minuta del resultado del escrutinio por cada elección o plebiscito;".

3) Reemplázase en el N° 7) del artículo 71, las palabras "una minuta con el resultado, firmada" por "una minuta en triplicado con el resultado, firmado cada ejemplar".

4) Intercálase el siguiente artículo, a continuación del 175:

"Artículo 175 bis.- Con objeto de mantener informada a la opinión pública del desarrollo de toda elección o plebiscito, el Ministerio del Interior emitirá boletines parciales que contengan información respecto de la instalación de las mesas de votación y de la situación del orden público, como, asimismo, sobre los resultados que se vayan produciendo, en la medida en que las mesas culminen su proceso de escrutinio.

Para estos efectos, los gobernadores provinciales acreditarán, en cada local de votación, ante el respectivo delegado de la Junta Electoral, un funcionario de la Administración Civil del Estado, que será responsable únicamente de obtener de aquél la información pertinente y remitirla al Ministerio del Interior en la forma que éste determine. Para el adecuado desempeño de este funcionario, las municipalidades deberán habilitarle, en cada local de votación, desde el tercer día anterior a la elección o plebiscito, un recinto dotado de instalación eléctrica.

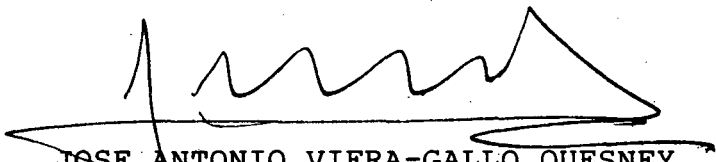
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

Los boletines parciales que dé a conocer el Ministerio del Interior durante el proceso electoral o plebiscitario, y los finales que emita a su término, y que digan relación con resultados, tendrán carácter meramente informativo y no constituirán escrutinio para efecto legal alguno."."

Me permite hacer presente a V.E. que el artículo único del proyecto fue aprobado en general, con el voto conforme de 72 señores Diputados, sobre un total de 119 ejercicio; en tanto que en particular, con el voto afirmativo de los más de 67 señores Diputados presentes, de un total de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAÇO
Secretario de la Cámara de Diputados